

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Viernes 28 de Febrero de 1834.**Pleamar á las 5.h 50' de la mañana: bajamar á las 12.h 3' del dia.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica con fecha 25 de Enero último la Real orden siguiente. = En Reales órdenes de 11 de Mayo y 27 de Diciembre de 1830, comunicadas al Consejo Real por la Secretaría de Estado y del Despacho, se designaron los cuerpos facultativos que debian examinar y aprobar á los agrimensores y aforadores, y expedirles los títulos para ejercer su profesion en todo el Reino sobre lo cual consultó lo que estimó conveniente aquel Supremo Tribunal en 5 de Octubre de 1831. Establecido el Ministerio de mi cargo se hizo de su competencia exclusiva este asunto, el cual ha sido examinado nuevamente con presencia de varios datos y noticias que se reunieron para su mas acertada resolusion. Y en vista de todo se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente. = 1.^o La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando de esta Corte ó sus Juntas delegadas en las provincias y las Academias de la misma clase de San Carlos de Valencia, San Luis de Zaragoza, y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y aforadores, y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos. = 2.^o A los que fueren aprobados les expedirán las referidas cuatro Academias los correspondientes títulos con inibicion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras. = 3.^o No se exigirán á los agrimensores y aforadores mas que trescientos y sesenta reales por derechos de exámen y títulos, de los cuales depositará el prétendiente doscientos y cuarenta en la Academia ó Junta delegada respectiva antes de ser examinado, y se distribuirán sesenta á cada uno de los tres profesores que fueron convocados para el acto, quedando sesenta para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios. Los ciento veinte reales restantes serán derechos del título pagados al tiempo de recibirlo en cada una

de las Academias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Lo que pongo en noticia de VV. para los propios fines. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 4 de Febrero de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino se ha servido comunicarme con fecha 29 de Enero último un Real decreto de la propia fecha que dice así. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. = Teniendo presentes las razones de conveniencia y utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la exportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comision que tuve á bien nombrar por mi Real decreto de 23 de Octubre del año último; y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente: = Artículo 1.º Sé declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio. = Art. 2.º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validéz y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos. = Art. 3.º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos. = Art. 4.º Los Subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquiera manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas. = Art. 5.º Los mismos Subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se expendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenage y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concer-

tar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el Presidente de la policía del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral. = Art. 6.º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península. = Art. 7.º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se exporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero. = Art. 8.º Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que expidieren, á excepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades exportadas para conocimiento del Gobierno. = Art. 9.º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo cómo y cuando quisiere, y llevarlo abordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos. = Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes. = Art. 11. El precio de 70 rs. por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los Subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador. = Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará éste 4 rs. vn. en quintal de harina, y 3 por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio. = Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas. = Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi generales como locales que esten en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el Ministerio del Fomento. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubri-

cado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. " = Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que den á esta disposicion Soberana la conveniente publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 7 de Febrero de 1834. = Andres Crespo Cantolla.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Santander. = Una de las cosas que mas contribuyen á la comodidad de los pueblos, y que promueven en gran manera su agricultura, su industria y su tráfico son los caminos ya vecinales, ya de pueblo á pueblo y de partido á partido, ó ya en fin de provincia á provincia, enlazándolos y combinándolos con los caminos generales. Los de una provincia á otra suelen ofrecer dificultades por el costo que es necesario emplear para ello, y eso tambien sucede una ú otra vez en los caminos transversales de los partidos, aunque no se puede dudar que un celo decidido, y un patriotismo ardiente, hallan no pocas veces mas recursos para vencer aquellas de los que se prometian y esperaban. Pero lo que no se puede tolerar, es que por la indolencia indisculpable de las Justicias pedáneas, y de los concejales se hallen en total abandono los caminos vecinales de los pueblos, á que por lo comun puede ocurrirse con los medios solos del pueblo mismo. Los vecinos y sus familias son los que principalmente disfrutan del beneficio, y por eso es mas reprehensible su indiferencia y su inaccion en este punto. Deben pues todos los lugares por pequeños que sean tratar de componer sus caminos mas usuales y útiles, como los que se dirigen al rio, á la fuente, á la iglesia, al monte, á las mieses &c. y deberán darme noticia puntual á fin de año de lo que hubiesen adelantado, y de lo que quedare pendiente y proyectado; estendiéndose á las comunicaciones con los lugares inmediatos, y poniéndose de acuerdo con estos. = Otro tanto deberán hacer los Ayuntamientos generales de las Juntas, valles, ó jurisdicciones en que esta divida la Provincia con respecto á los puentes, alcantarillas y caminos transversales de su distrito y á la comunicacion con los confinantes, avisando en fin de cada año lo que hubieren hecho, y lo que esté empezado y proyectado: y cuando por ser el costo de la obra de alguna consideracion se necesiten arbitrios, ó hacer uso del sobrante de propios, deberán proponerlos con la claridad conveniente para procurar la aprobacion superior. = Estaré á la mira de los Ayuntamientos y de los pueblos que cumplieren con este encargo, sin tolerar el que sean negligentes en el desempeño de una obligacion que tanto les interesa. Santander 26 de Febrero de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Pedro Pascual de Oliver, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

AVISO. En fines de Abril próximo vendrá á este puerto la Corbeta de vapor *Reina Amalia*; que saldrá en seguida para Cadiz. Admitirá pasajeros. La despachará D. José María Lopez Doriga.